



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN**  
**FACULTAD DE DERECHO**

DANILO EDUARDO SILVA CARRILLO

FELIPE EDUARDO PATRICIO VÁSQUEZ REYES

***"CONTIENDAS DE COMPETENCIA QUE  
RESUELVE EL SENADO"***

TESINA EN COMPLIMIENTO DE UN REQUISITO PARA EL EGRESO DE LA CARRERA DE  
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN

**PROFESOR GUÍA**

VALESKA OPAZO DE LA FUENTE

*“¿Qué haría el Senado de mí, de un legislador inexperto que carece de la facultad de engañarse a sí mismo, este requisito esencial en quien quiere guiar a los demás?”.*

**Giuseppe Tomasi di Lampedusa.**

## ÍNDICE

COMENTARIOS INTRODUCTORIOS.....	4
---------------------------------	---

### CAPÍTULO I

#### CONTIENDAS DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

I.A. REFERENCIAS AL ASPECTO HISTÓRICO DE LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIA EN NUESTRA HISTORIA CONSTITUCIONAL.....	8
---	---

I.A.1.CONSTITUCIÓN DE 1833.....	8
---------------------------------	---

I.A.2. CONSTITUCIÓN DE 1925.....	9
----------------------------------	---

I.A.3. CONSTITUCIÓN DE 1980.....	12
----------------------------------	----

I.A.4. BREVES REFERENCIAS A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2005.....	12
--	----

I.B. REFERENCIAS SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL RESPECTO A LAS DICHAS CONTIENDAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VIGENTE.....	14
--	----

I.B.1 EL ÓRGANO COMPETENTE.....	14
---------------------------------	----

I.B.2 CONTIENDAS PROMOVIDAS VIGENCIA CONSTITUCIÓN 1980.....	15
---	----

### CAPÍTULO II

#### ¿LA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE RESOLVER DICHAS CONTIENDAS EN EL SENADO CUMPLE SATISFACTORIAMENTE CON SU PROPÓSITO?

II.A. COMENTARIOS CRITICOS.....	19
---------------------------------	----

II.A.1. EN CUANTO A LA FORMA.....	19
-----------------------------------	----

II.A.1.a. Ausencia de un procedimiento legal propiamente tal.....	19
II.A.1.b. Indeterminación de la naturaleza jurídica del acuerdo del Senado.....	21
II.A.2. EN CUANTO AL FONDO.....	22
II.A.2.a. La naturaleza esencialmente política del Senado.....	22
II.A.2.b. Falta de objetividad del Senado.....	23
II.A.2.c. La facultad del Senado es una limitación a la función jurisdiccional.....	24
II.A.2.d. Eventual configuración de denegación de justicia.....	24
II.B. ¿CUÁLES SON LAS SOLUCIONES A LAS CRÍTICAS PLANTEADAS?.....	25
II.B.1. SOLUCIONES EN EL DERECHO NACIONAL VIGENTE.....	25
II.B.1.a. RADICACIÓN EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	26
II.B.1.b. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXCLUSIVO.....	29
II.B.2. SOLUCIONES ALTERNATIVAS.....	30
II.B.2.a. TRIBUNAL DE CONFLICTOS.....	30
II.B.2.b. UNIFORMAR Y ARMONIZAR.....	33
CONCLUSIONES.....	35
BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	39
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	41

## COMENTARIOS INTRODUCTORIOS A LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIA QUE RESUELVE EL SENADO Y QUÉ ES UNA CONTIENDA DE COMPETENCIA

El artículo 53 número 3 de la Constitución Política de la República, refiere que es una atribución exclusiva del Senado: *Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.*

Contienda de competencia es la disputa que se promueve entre dos autoridades o tribunales con ocasión de que ambos sostienen disponer o carecer de atribuciones para pronunciarse sobre determinado asunto<sup>1</sup>.

Pues bien, es menester, antes de acometer el desarrollo del siguiente trabajo, recurrir al significado de los vocablos que nuestra Carta Fundamental utiliza, refiriéndose a la atribución en comento, radicada en el Senado.

“Contienda” es *disputa, discusión o debate*, en tanto que “competencia” es *oposición o rivalidad entre dos o más que aspiran a obtener la misma cosa, misión u obligación de una persona o una entidad por ejercer un cargo o ser responsable de una labor*”.

En esencia, la causa que pondrá a dos entes públicos en situación de trabarse en esta especie de conflicto puede ser de muy diversa naturaleza; no hay especificación en el texto que importe una limitación. La atribución senatorial exclusiva podrá ejercerse cualquiera sea el motivo o causa de la controversia<sup>2</sup>.

Es del caso señalar que la situación será diversa si la divergencia se presenta entre dos autoridades estructuradas dentro del mismo órgano estatal, o si una y otra se vinculan con órganos

---

<sup>1</sup>SILVA Bascuñán Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, tomo IV, segunda edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, página 231, ISBN 956-10-1313-4.

<sup>2</sup> Ibid, pág. 232.

diferentes. En consecuencia, lo relativo a quién habrá de resolver la contienda será, generalmente, cuestión de solución distinta si el desacuerdo en cuestión se origina dentro de un mismo órgano o entre autoridades pertenecientes a estructuras diversas.

En la primera hipótesis referida, la decisión de la contienda corresponderá a una autoridad que se encuentre en una posición de superioridad respecto de aquellas otras en disputa competencial, ora positiva, ora negativa. Es, por ejemplo, lo que ocurre al interior del Poder Judicial, que al efecto establece las siguientes reglas en sus artículos 190, 191 y 192:

*Art. 190. Las contiendas de competencia serán resueltas por el tribunal que sea superior común de los que estén en conflicto.*

*Si los tribunales fueren de distinta jerarquía, será competente para resolver la contienda el superior de aquel que tenga jerarquía más alta.*

*Si dependieren de diversos superiores, iguales en jerarquía, resolverá la contienda el que sea superior del tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto.*

*Los jueces árbitros de primera, de segunda o de única instancia tendrán por superior, para los efectos de este artículo, a la respectiva Corte de Apelaciones.*

*Art. 191. Sin perjuicio de las disposiciones expresas en contrario, las contiendas de competencia que se susciten entre tribunales especiales o entre éstos y los tribunales ordinarios, dependientes ambos de una misma Corte de Apelaciones, serán resueltas por ella.*

*Si dependieren de diversas Cortes de Apelaciones, resolverá la contienda la que sea superior jerárquico del tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto.*

*Si no pudieren aplicarse las reglas precedentes, resolverá la contienda la Corte Suprema.*

*Corresponderá también a la Corte Suprema conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.*

Art. 192. *Las contiendas de competencia serán falladas en única instancia.*

Sucede lo mismo dentro de la organización administrativa, pues la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 18.575, en su artículo 36, contempla también una norma tendiente a la resolución de contiendas de competencia entre diversas autoridades administrativas:

Artículo 36.- *Las contiendas de competencia que surjan entre diversas autoridades administrativas serán resueltas por el superior jerárquico del cual dependan o con el cual se relacionen. Tratándose de autoridades dependientes o vinculadas con distintos Ministerios, decidirán en conjunto los Ministros correspondientes, y si hubiere desacuerdo, resolverá el Presidente de la República.*

Es en el seno de un órgano determinado al cual pertenezcan conjuntamente las dos autoridades entre las cuales se ha trabado la contienda, como ocurre en las situaciones recién referidas, es decir, suscitada una contienda entre un tribunal ambiental y un tribunal de letras en lo civil, quien resuelva será la Corte de Apelaciones en tanto dichos tribunales dependan de la misma Corte; la discrepancia incide, en efecto, en una cuestión de estricta competencia, competencia en el sentido de grado o porción de jurisdicción, por cuanto de dicha potencialidad ambos entes cuentan y se trata sólo de precisar a cuál de las dos compete pronunciarse sobre un caso específico.

No obstante, determinar quién ha de resolver la disputa se hace complejo si las autoridades que controvierten forman parte de estructuras diversas; es por ello que la Constitución contiene normas que indican cuál habrá de resolverla. Así, el precepto en comento entrega al Senado la definición de las contiendas suscitadas entre las autoridades políticas y administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia.

En cuanto al alcance del vocablo *autoridades políticas* han de considerarse al Presidente de la República, sus ministros, los intendentes, los gobernadores, el Consejo de Seguridad Nacional y los parlamentarios; en tanto, *autoridades administrativas* son aquellas que comprenden el aparato

servicial del Estado, los diferentes órganos de tal carácter creados por ley especial con o sin autonomía y aun los que gozan de autonomía constitucional como la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público y las Municipalidades. En tanto, para el profesor Alejandro Silva Bascuñán, no pueden reputarse como autoridades administrativas, para los efectos en análisis, el Tribunal Constitucional o aquellos tribunales encargados de la Justicia Electoral<sup>3</sup>.

Por otro lado el artículo 93 inciso segundo, de la Constitución Política de la República, enumera entre las competencias exclusivas del Tribunal Constitucional, una atribución residual para resolver aquellas contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado: Artículo 93. *Son atribuciones exclusivas del Tribunal Constitucional: 12º.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.*

Dicha atribución en el Tribunal Constitucional será de gran consideración en el curso del presente trabajo, cuando se analicen las implicancias y efectos de la existencia de un procedimiento en cuya virtud el Tribunal Constitucional resolverá las contiendas de competencia sometidas a su conocimiento en la ley orgánica constitucional 17.997 del Tribunal Constitucional, artículos 50 A y siguientes.

---

<sup>3</sup> SILVA Bascuñán Alejandro, Op. Cit., pag. 233.

## **CAPÍTULO I**

### **I. CONTIENDAS DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

#### **I.A. REFERENCIAS AL ASPECTO HISTÓRICO DE LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIA EN NUESTRA HISTORIA CONSTITUCIONAL**

##### **I.A.1.CONSTITUCIÓN DE 1833**

Bajo el imperio de la Constitución de 1833, la atribución de resolver las contiendas de competencia se radicó, de un modo exclusivo y excluyente en el Consejo de Estado, órgano esencialmente consultivo y asesor del Presidente de la República. Las atribuciones del Consejo de Estado de Estado estaban enumeradas en los artículos 104, 105 y 106, coincidiendo dos de ellas con las otorgadas al Consejo de Estado del Estatuto de Bayona de 1808<sup>4</sup>: intervención en el proceso legislativo y resolución de contiendas de competencia<sup>5</sup>.

En efecto, el artículo 104: *Son atribuciones del Consejo de Estado: N°5. Conocer igualmente las contiendas de competencia entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre éstas y los tribunales.*

---

<sup>4</sup> Estatuto de Bayona de 1808, Título VIII, Del Consejo de Estado, artículo 58: “*Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa, de la administración y de la citación a juicio de los agentes o empleados de la administración pública*”.

<sup>5</sup> ESCOBAR Rodríguez Rodrigo, *El Consejo de Estado y la Declaración de Estado de Sitio en la Constitución de 1833*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXV, Valparaíso, Chile, 2004, página 163, ISSN.07186851.

Al señor Jorge Huneeus, en su obra la Constitución ante el Congreso, dicha técnica le pareció inaceptable. Manifestó, pues, la inconveniencia de que nuestra Constitución copiara las instituciones del primer Imperio napoleónico, arguyendo que dicho sistema constituía en ilusoria la independencia del Poder Judicial, si en definitiva la decisión de las competencias entre las autoridades administrativas y los Tribunales de Justicia hubiera quedado confiada a éstos últimos.

## **I.A.2. CONSTITUCIÓN DE 1925**

Por su parte, la Constitución de 1925 suprimió la existencia del órgano en comento y decidió, con el objeto de no afectar la independencia judicial, distribuir las contiendas de competencia entregando la resolución de ellas:

a. Entre las autoridades políticas y administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia: al Senado (artículo 42 n° 4).

*Artículo 42. Son atribuciones exclusivas del Senado: 4.a. Conocer las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades político administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia.*

b. Entre las autoridades políticas y administrativas y los Tribunales Inferiores de Justicia: a la Corte Suprema (Artículo 86 inciso final).

*Artículo 86. La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de yodos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones...Conocerá, además, en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado.*

La experiencia bajo la Constitución de 1925 fue limitada. Don Alejandro Silva Bascuñán, da cuenta de dos contiendas tramitadas durante la vigencia de la Constitución anterior. Una se trabó entre el Presidente de la República y la Corte de Apelaciones de Santiago, con motivo de que aquél negó a ésta la facultad de alterar sus decisiones relativas a pensiones de retiro. El informe de la Comisión, de 10 de enero de 1940, propuso no dar lugar a la contienda y resolver que los

tribunales debían continuar conociendo. La otra se trabó entre la Corte Suprema y el Contralor General de la República, con motivo de la investigación que ejerció este último sobre la actuación del Juez de Indios de Victoria: el informe, de 22 de julio de 1952, recomendó dar lugar a la contienda y declarar que no competía al Contralor sino a la Corte Suprema fiscalizar a dicho funcionario judicial<sup>6</sup>.

Acaecida la intervención militar se generó una suerte de vacío constitucional, que en el hecho debió tratar de cubrir de algún modo la junta castrense que asumió todo el poder. En la distribución de funciones dispuestas por la Constitución de 1980, para que rigiera en el período transitorio, según la letra h) de la regla decimoctava, correspondió a la Junta de Gobierno el conocimiento de las cuestiones en examen. Durante el período transitorio se dio origen también a una contienda de competencia que no llegó a decisión alguna, por haberse producido discrepancia en el seno de la Junta de Gobierno y exigirse para superarla la unanimidad de sus integrantes, en virtud de la ya citada regla decimoctava transitoria. Dicha contienda la interpuso la Contraloría General de la República, en razón de que la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 31 de agosto de 1987, acogió el recurso de protección deducido en su contra por la Sociedad de Servicios Urbanos del Litoral S.A.

La reforma constitucional de 1970, al crear el Tribunal Constitucional, pretendió entregar las contiendas de competencia a éste tribunal. Así, el artículo 78, señala: *“El tribunal constitucional tendrá las siguientes atribuciones: f) resolver las contiendas de competencia que determinen las leyes”*.

Dicha reforma justificó la existencia del Tribunal Constitucional para la *“resolución de los conflictos de poderes que no son sino el género del que las contiendas de competencia son una especie acotada”*, según el Mensaje de dicha reforma. Los autores observaron que ésta atribución al Tribunal comportaba la posibilidad de que él se transformara en un efectivo y adecuado Tribunal de solución de conflictos institucionales. Empero, la experiencia demostró lo contrario, por cuanto,

---

<sup>6</sup> SILVA Bascuñán Alejandro, Op. Cit., pág. 229-230.

máxime, la norma que entregaba la competencia era de naturaleza absolutamente residual; sus efectos, en consecuencia, anodinos.

### **I.A.3. CONSTITUCIÓN DE 1980**

Considerando la dispersión institucional que existía y la ausencia de lo contencioso administrativo, se produjo la discusión de la Constitución de 1980. No obstante, se mantuvo la estructura institucional sobre la cual se erigió la Constitución de 1925, sin lugar a dudas afectada aún por la inexistencia de los Tribunales Contencioso Administrativos.

En las actas oficiales de la comisión de estudio de la nueva Constitución Política de la República, el señor Jaime Guzmán propone la mantención de la facultad que la Constitución de 1925 radicaba en el Senado, en cuanto al conocimiento de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales superiores de justicia.

Sin embargo, el señor Carmona plantea la posibilidad de que esta materia sea de competencia de otro órgano, por cuanto, refiere, existirán tribunales administrativos.

Empero, la posibilidad de discusión, relativa a la atribución de dicha facultad en órganos diversos—durante y a propósito de la discusión relativa a la creación de los tribunales contencioso administrativos—supondría dilatar sobremanera la discusión y se propone postergarlo para las sesiones en que se discutiría la cuestión precisa concerniente a la judicatura administrativa y su procedimiento correlativo.

Es el señor Bertelsen quien menciona la posibilidad de que sea el Tribunal Constitucional el órgano encargado de resolver dichas contiendas. Postula, en síntesis, que la resolución de las contiendas de competencia entre autoridades políticas y administrativas y los tribunales superiores de justicia versa sobre un problema estrictamente jurídico.

Por su parte, la señora Bulnes estima peligroso—en el caso de los Ministros de Estado—que dicha facultad se radicara en los tribunales; ergo, se pronuncia categóricamente en orden a mantener dicha atribución en el Senado.

Durante su vigencia, la contienda más importante que se suscitó fue promovida por la Contraloría General de la República con las Cortes de Apelaciones, en relación a la potestad de las Cortes—en cuanto al conocimiento del recurso de protección—para revisar el trámite de toma de razón y en las que todas fueron resueltas a favor de la Contraloría.

En innumerables ocasiones, desde 1993 en adelante, la Contraloría General de la República planteó contienda de competencia ante el Senado respecto a recursos de protección interpuestos contra la toma de razón efectuada por ella o por la abstención de dicho acto. A decir verdad, dichas contiendas ni siquiera podrían denominarse tales; su interposición, sustancialmente, pretendió la constitución de un instrumento de protección de competencias constitucionales, más que una verídica y genuina resolución recaída en distribución de competencias<sup>7</sup>.

Sobre éste particular, se volverá a propósito de las deficiencias que se constatan en la atribución competencial en el Senado de la resolución de contiendas de competencia, puntualmente en relación al discernimiento de la naturaleza de la cuestión sometida a su conocimiento y resolución.

#### **I.A.4. BREVES REFERENCIAS A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2005**

La reforma constitucional, en su propuesta original, recogía la histórica demanda postulada por la doctrina constitucional chilena tendiente a radicar la atribución competencial de resolver las contiendas de competencia suscitadas entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales superiores de justicia en el Tribunal Constitucional.

---

<sup>7</sup> CÓRDERO Vega Luis Alberto, Las contiendas de competencia en el Tribunal Constitucional tras la reforma constitucional de 2005, Revista de derecho público / Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad de Chile (Santiago, Chile), número 72, (2010), p. 133-142.

La razón invocada estribaba en evidencia notable. Es el Tribunal Constitucional un órgano experto, especializado, sometido a un estándar normativo y por lo tanto el idóneo para resolver las disputas institucionales de competencia—como se verá en el capítulo respectivo—en cuanto a la conveniencia de la radicación de dicha atribución en el Tribunal Constitucional en detrimento del Senado, entre otras cosas, verbigracia: por la existencia de un procedimiento consagrado al efecto, en cuanto el Tribunal Constitucional resuelve contiendas de competencia entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia, cuya resolución no corresponda al Senado.

Sin embargo, la propuesta no contó con el apoyo del Senado, en orden a trasladar toda la competencia en esta materia al Tribunal Constitucional, como el texto original del proyecto lo contemplaba. El Senado—entre diversos argumentos para mantener dicha competencia—sostuvo que era un órgano completamente ajeno a los discrepantes, pues la integración del Tribunal Constitucional comportaba la existencia de miembros designados por la Corte Suprema, cuestión que desde la perspectiva de la imparcialidad que requería la solución de un conflicto de tal naturaleza, importaba que el Tribunal Constitucional careciera, *a prima facie*, de la necesaria objetividad.

Es así que el Senador Espina manifiesta en términos generales que no obstante las plenas garantías que otorga el Tribunal Constitucional, no es menos cierto que en una controversia entre la autoridad política o administrativa y los Tribunales Superiores de Justicia la única garantía de plena y absoluta independencia es que ninguno de los integrantes de ese tribunal pertenezcan a alguna de esas dos instancias y, por supuesto, —como se sabe—el Tribunal Constitucional está integrado por miembros del Poder Judicial. Consiguientemente el Senado debería, en su opinión, conservar aquella atribución, puesto que ello asegura la solución del conflicto, por muy complejo que sea, pues estará sustentada por un debate adecuado, imparcial y objetivo, emitida, asimismo, por un órgano completamente independiente de los discrepantes, asegurando una resolución consustancial a la naturaleza compleja del asunto sometido a su conocimiento.

Para Luis Cordero Vega, la decisión del Senado, en cuanto a conservar dicha atribución y los argumentos y manera en que en definitiva se resolvió el punto es completamente contradictoria con la manera de concebir al Tribunal Constitucional.

Dicha competencia, en su opinión, es probablemente la atribución más idónea de las que se le *debe* conferir al Tribunal Constitucional; en el supuesto en análisis, los problemas institucionales son encargados a la política y no al Derecho.

En definitiva, el Tribunal Constitucional quedó con atribuciones para resolver contiendas en los ámbitos puramente legales<sup>8</sup>.

Asimismo—como se verá en el capítulo correspondiente—dicha retención es indebida, o, a lo menos, injustificada, porque se trata el Senado de un órgano de naturaleza esencialmente política, que carece de la evidente y necesaria imparcialidad para resolver contiendas en que una de las partes es precisamente una autoridad política, siendo la resolución de las contiendas de competencia entre las autoridades políticas y administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia un asunto esencialmente jurídico.

## **I.B. REFERENCIAS SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL RELATIVAS A LAS DICHAS CONTIENDAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VIGENTE**

Expondremos, a continuación, lo relativo al órgano competente y decisor y una breve relación de las contiendas promovidas durante la vigencia de nuestra actual Constitución.

### **I.B.1 ¿CUÁL ES EL ÓRGANO QUE RESUELVE LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIA QUE SE SUSCITAN ENTRE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS Y LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA?**

La Constitución Política de la República, en su artículo 93 n°12, capítulo VIII, relativo al Tribunal Constitucional, establece como competencia de dicho órgano la de: *“Resolver las*

---

<sup>8</sup> CÓRDERO Vega Luis Alberto, Op. Cit., pág. 139.

*contendidas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado”.*

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las contiendas de competencia que resuelve el Senado. Al efecto, el artículo 53 n° 3 de la Carta Fundamental, capítulo V, relativo al Congreso Nacional, señala como atribución exclusiva del Senado: *“Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia”.*

### **I.B.2 RESEÑA DE LAS CONTIENDAS PROMOVIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DEL AÑO 1980<sup>9</sup>**

Las contiendas de competencia entre autoridades políticas y administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia, que contemplan cómo órgano decisor al Honorable Senado, en el artículo 53 n°3 de la Constitución Política de la República son de escasa ocurrencia, al contrario de aquellas contiendas cuya resolución toca al Tribunal Constitucional, cuyo principal protagonista ha sido el Ministerio Público. No obstante ello, dichas contiendas se han promovido en el ámbito de vigencia de la Constitución de 1980, pero con un sesgo notabilísimamente errado. Acometamos, primero, una congerie de dichas contiendas<sup>10</sup>.

El 9 de noviembre de 1993, la Contraloría General de la República, promueve contienda de competencia respecto de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió a tramitación un recurso de apelación interpuesto en contra de la Contraloría General, en cuya virtud se solicita ordenar a éste organismo que *“tome razón de la resolución de la D.G.A. 185 de 24 de mayo de 1993, dejando, asimismo, sin efecto el oficio devolutorio N°022882 de 31 de agosto de 1993, con costas”.*

El 26 de mayo de 1994 se promueve contienda de competencia por la Contraloría General de la República en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió un recurso de protección, interpuesto por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en contra—entre

---

<sup>9</sup> Véanse los boletines número: 463-03, 377-03, 170-03, 164-03, 148-03.

<sup>10</sup> Dichas contiendas pueden consultarse en la página del Senado, trámites de asuntos exclusivos.

otras autoridades—de la Contraloría General de la República, por “*haber tomado razón*” del D.S. N° 95, de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción, aduciéndose que el dicho acto administrativo sería inconstitucional e ilegal, por lo que se pide de inmediato que dicho tribunal adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del Derecho.

El 6 de julio de 1994, la Contraloría General de la República promueve contienda de competencia en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió a tramitación un recurso de protección interpuesto en contra del Contralor General de la República por haber procedido a “*tomar razón con de la resolución N°295 de la Dirección Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario*”, acto administrativo que declaró vacante determinado cargo de la planta directiva de dicho servicio, por haber sido calificado por dos años consecutivos en lista 3, solicitando el recurrente que dicho Tribunal se sirva “*ordenar al señor Contralor, invalidar el acto de la toma de razón*” de la citada resolución.

El 8 de febrero de 1999 la Contraloría General de la República promueve contienda de competencia en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que admitió a tramitación un recurso de protección interpuesto por la Sociedad Administradora Zona Franca Punta Arenas Ltda., en contra del Contralor Regional de Magallanes y la Antártica chilena, por haber emitido el oficio N°1.680 de 1998, mediante al cual representó, por no ajustarse a Derecho, la resolución N° 13 del Intendente Regional que aprueba una modificación al contrato en cuya virtud esa Intendencia, en representación del Estado, entregó en el año 1977, a la indicada sociedad, la administración y operación de la zona franca de Punta Arenas. En dicho recurso, se solicita que la Corte declare ilegal y arbitrario el referido oficio.

De más reciente data versa la contienda promovida por la Contraloría General de la República en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que admitió a trámite un recurso de protección interpuesto por ciertas sociedades en contra de la Contraloría General de la República por haber devuelto, sin tramitar, la resolución número 38, de 1999, del Gobierno Regional de la Región Metropolitana. A través de dicho acto administrativo, en suma, se dispuso la

modificación del Plan Regulador Comunal de Santiago, que versaba, grosso modo, en el cambio de zonificación y condiciones de uso de suelo de un área geográfica determinada.

Como se observa, en las contiendas referidas, la Contraloría General de la República promovió contiendas de competencia en contra de diversas Cortes de Apelaciones que habían admitido a tramitación recursos de protección interpuestos en contra de dicho organismo contralor, sosteniendo que no sería posible que sus decisiones, referidas fundamentalmente al trámite de la toma de razón—trámite que consiste en el análisis y pronunciamiento de la Contraloría respecto de la constitucionalidad y legalidad de los decretos y resoluciones de la autoridad administrativa—pudieran ser revisadas por los Tribunales de Justicia, en cuanto la Contraloría tendría facultades privativas y excluyentes de toda otra autoridad.

La tramitación de dichas contiendas contempló, asimismo, la discusión acerca de si, verdaderamente, las cuestiones promovidas tenían o no la naturaleza de tales y la extensión del Recurso de Protección de garantías constitucionales, asunto complejo, que por cierto desborda el objeto del presente trabajo.

No obstante ello, y considerando el origen de dichas contiendas, es menester efectuar ciertas observaciones previas en cuanto a su naturaleza. En efecto, en el seno de la discusión, se arguyó que no existía realmente una contienda de competencia entre el Contralor y, en el caso, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. La contienda de competencia requiere, como presupuesto esencial, que los dos órganos en pugna estén dotados de potestad jurisdiccional o que ninguno de ellos la tenga.

De acuerdo a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, para que la autoridad ejerza soberanía se requiere que los miembros integrantes de los órganos del Estado hayan sido legalmente investidos de las calidades respectivas; que cada uno de dichos órganos esté dotado de competencia y actúe dentro de ella, y que se observen las formas que prescribe la ley<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 6º.- *Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

Por lo tanto, la competencia es un elemento instituido por la propia Constitución y aplicable a todos los órganos del Estado. En consecuencia, la injerencia de cualquiera de los órganos, legislativos, jurisdiccionales, de Gobierno, de administración o fiscalizadores, en las atribuciones del otro, genera una contienda de competencia. Sostenemos, en síntesis, que las contiendas suponen la existencia de una pugna entre órganos que desempeñan y a quienes se han atribuido funciones estatales diversas: o sea, por una parte, una autoridad política o administrativa, a la que corresponde ejercer función administrativa del Estado, y, por otra, un Tribunal Superior de Justicia cuya función es jurisdiccional.

Ésta es, asimismo, la conclusión del profesor Lautaro Ríos, que refiere: “De todo lo cual cabe concluir que no existe aquí contienda de competencia porque ni la Contraloría pretende resolver el recurso de protección, ni las Cortes asumir el control preventivo externo de los actos de la administración que se ejercita mediante su toma de razón. Supuestos en los cuales cabría pensar en competencias en conflicto, conforme a los requisitos especificados en el comienzo. Ni siquiera existe aquí paridad de controles que pudieran entrar en conflicto; puesto que la naturaleza de la competencia que ejercita Contraloría es administrativa y la de los tribunales es jurisdiccional<sup>12n</sup>”.

Como corolario de lo expuesto, cabe señalar que las referidas contiendas promovidas por la Contraloría General de la República fueron acogidas por el Senado, a propósito de lo cual la misma Contraloría solicitó al Senado la determinación del efecto obligatorio, vinculante y general de sus acuerdos a objeto de evitar futuras contiendas de similar naturaleza, pretensión que fue desestimada, y cuyas razones serán expuestas en el capítulo correspondiente.

---

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.*

*Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.*

<sup>12</sup> RÍOS Lautaro, Contienda de competencia, Gaceta Jurídica 168, 1994, p. 7.

## **CAPÍTULO II**

### **II. ¿LA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE RESOLVER DICHAS CONTIENDAS EN EL SENADO CUMPLE SATISFACTORIAMENTE CON SU PROPÓSITO?**

La atribución conferida por la Constitución Política en el Senado, en orden a resolver las contiendas de competencia que se promuevan entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia, puede ser objeto de diversos reparos.

#### **II.A. COMENTARIOS CRÍTICOS A DICHA ATRIBUCIÓN**

Es posible efectuar diversas observaciones críticas en cuanto la forma y el fondo de la atribución en análisis.

##### **II.A.1. EN CUANTO A LA FORMA**

###### **II.A.1.a. Ausencia de un procedimiento legal propiamente dicho para su conocimiento y solución**

El procedimiento que el Senado aplica para la resolución de una contienda de competencia es el siguiente:

- i. Se deduce la contienda de competencia.
- ii. Derivación de la contienda promovida a la *Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento*.
- iii. Citación a las autoridades involucradas para que expongan lo que estimen conveniente, en cuanto a los puntos de hecho y de derecho.

- iv. Sobre la base de lo precedentemente expuesto, la Comisión formula una propuesta a la Sala y se da cuenta de la misma.
- v. Efectuada la cuenta del informe referido, se fija una sesión especial para su debate y votación.
- vi. En dicha sesión, se escuchan las exposiciones de las autoridades involucradas y los senadores, procediéndose en consecuencia a la votación<sup>13</sup>.

Dicho procedimiento, empero, no se encuentra establecido, ni en la Constitución Política, ni en la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional 18.918 ni en otra normativa pertinente, encontrándose ausente, incluso, en el Reglamento del Senado, al menos en los términos reseñados.

En consecuencia, no existe un mínimo específico de Senadores que deban concurrir a la resolución de las contiendas promovidas, en cuanto a la votación para la adopción del acuerdo respectivo, quedando supeditada dicha solución a las reglas generales para la adopción de acuerdos. Así, el artículo 54 del Reglamento del Senado, señala que para la adopción de los acuerdos es necesaria la mayoría absoluta de los senadores presentes; dicha concurrencia es, según el precepto citado, de a lo menos un tercio de sus miembros en ejercicio.

Puede, entonces, observarse que atendido el actual número de honorables que componen el Senado, es decir, treinta y ocho, la solución de una contienda de competencia, que, en ciertos casos, puede revestir caracteres de suma urgencia y que incluso pueden implicar la paralización del funcionamiento de instituciones relevantes en el ámbito político, administrativo o judicial, sea resuelta por eventualmente siete senadores, habida consideración de la asistencia de un tercio de sus miembros.

La inexistencia de un plazo para la resolución de la contienda de competencia es otro elemento importante, pues el anquilosamiento de las funciones de las autoridades en disputa,

---

<sup>13</sup> Correo del Centro de respuestas del Senado.

podría devenir en perjuicios de magnitud para los administrados y justiciables. Por su parte, la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional 17997, en su artículo 50 E, refiere que la *sentencia* que resuelva las contiendas de competencia sometidas a su conocimiento habrá de dictarse en el *plazo de 20 días*, contados desde que concluya la tramitación.

#### **II.A.1.b. Indeterminación de la naturaleza jurídica del acuerdo que adopta el Senado**

La indeterminación de la naturaleza jurídica de la solución que adopta el Senado al dirimir una contienda de competencia sometida a su conocimiento, supone otro elemento de trascendencia. Al respecto, el Contralor Andrés Aylwin el 20 de agosto de 1996, a propósito de una contienda promovida ante el Senado, mediante oficio N° 26368<sup>14</sup>, solicitó la aclaración de los acuerdos del Senado que resolvieron contiendas de competencia anteriores, pidiendo que los acuerdos del Senado sean generales y permanentes (tratándose de los recursos de protección deducidos ante las Cortes de Apelaciones en lo sucesivo). Sostiene, además, que la decisión del Senado es un acuerdo y no una sentencia dictada por un Tribunal de Justicia, enfatizando que el Senado está constituido por parlamentarios y no por jueces, que ejercen una alta jurisdicción constitucional y no actúa como un tribunal, ni dicta en consecuencia una sentencia, sino que adopta un acuerdo que dirime una contienda de competencia. No obstante lo cual, en el caso específico señalado anteriormente, el Senado no acogió dicha petición de la Contraloría, argumentando que cada contienda de competencia debe resolverse en cada caso. Dicho postulado comporta una referencia a los efectos relativos de las *sentencias* a que se refiere el artículo 3° del Código Civil. Sin embargo, la determinación de la naturaleza del acuerdo adoptado por el Senado es una cuestión que no se haya completamente resuelta, pues actúa como jurado y no como tribunal. Por el contrario, la ley 17997, califica la decisión del Tribunal Constitucional que resuelve una contienda de competencia como una *sentencia*.

---

<sup>14</sup> Oficio N° 26368 Contraloría General República.

## II.A.2. DE FONDO

### II.A.2.a. La naturaleza esencialmente política de las funciones del Senado

Al acometer una congerie de las atribuciones exclusivas del Senado, en atención a su naturaleza, desprendemos, su caracterización, de acuerdo a lo que expresa el profesor Jorge Quinzio<sup>15</sup>, del modo que sigue:

- i. Funciones consultivas (artículo 53 n°10).
- ii. Funciones judiciales (artículos 53 n°s 1 y 2).
- iii. Funciones arbitrales (artículo 53 n°3).
- iv. Funciones permisivas (artículos 53 n°s 5 y 6).
- v. Funciones especiales (artículo 53 n°s 4, 7 y 8).

Las funciones del Senado, en atención a lo expuesto, son eminentemente políticas, como se infiere, verbigracia, de los números 5°, en cuanto “*a prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran*”; 6°, *otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días*; 7°, *declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones*.

---

<sup>15</sup> QUINZIO Figueiredo, Jorge, Tratado de Derecho Constitucional, tomo II, segunda edición, Santiago, Editorial LexisNexis, 2006, página 390, ISBN 956-238-458-6.

Según el autor Luis Cordero Vega, entregar la solución de una disputa institucional de órganos superiores con reservas institucionales garantizadas en la Constitución a un órgano de deliberación política, constituye una impropiedad<sup>16</sup>. El problema de fondo, según consta en la Historia de la ley, comporta que el examen de las funciones y atribuciones del Senado desde el punto de vista de su lógica, y particularmente en cuanto al conocimiento de las controversias de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia, parece tener una naturaleza más jurisdiccional que típicamente legislativa o normativa; o, dentro de éste ámbito, más de órgano consejero o de jurado en conciencia que tiene el Senado<sup>17</sup>.

Según consta en el Diario del Senado, todas las contiendas promovidas fueron zanjados de acuerdo al criterio mayoritario de la Sala, arguyendo el Senador Larraín, que se produjo un verdadero *proceso judicial*; se transformó al Senado en un tribunal. Existe además una agravante en lo que toca al Senado, en tanto que éste actuaba no en materias de conciencia, como ocurre en el juicio político, sino que más bien revestía el carácter de un tribunal de Derecho, toda vez que la necesidad de precisar quién tenía la razón se basaba en un fundamento esencialmente jurídico, que por lo tanto requería alto grado de especialización, en circunstancias de que la naturaleza del Senado, en su composición, no supone necesariamente que éste, como cuerpo, sea un tribunal especializado en éste tipo de contiendas<sup>18</sup>.

#### **II.A.2.b. Falta de objetividad del Senado para la resolución de contiendas de competencia**

---

<sup>16</sup> CORDERO Vega, Luis. Op. Cit., pág. 138.

<sup>17</sup> Informe Comisión de Constitución. Senado. Fecha 06 de noviembre, 2001. Cuenta en Sesión 12, Legislatura 345, página 115.

<sup>18</sup> Informe Comisión de Constitución. Senado. Fecha 06 de noviembre, 2001. Cuenta en Sesión 12, Legislatura 345, página 117.

Se postula que el Senado no garantiza la independencia de la decisión respecto del poder político y de una autoridad judicial. Los Honorables Senadores son políticos, no jueces. Pertenecerán, generalmente, a un partido político, y trabada la disputa competencia entre un tribunal superior y una autoridad política o administrativa, prevalecerá en su discernimiento un sesgo político.

#### **II.A.2.c. La facultad del Senado de resolver las contiendas de competencia constituye una limitación a la exclusividad de la función jurisdiccional**

Este principio teórico se encuentra establecido precisamente bajo la concepción de exclusividad, consagrado en el artículo 76, Capítulo VI, relativo al Poder Judicial, en cuanto a que sólo los tribunales podrán ejercer dicha función: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*.

Así su formulación se expresa en dos sentidos, por una parte, exclusividad como separación orgánica: *facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*. Sólo los tribunales pueden ejercer ésta función.

Ahora, desde otra perspectiva, como separación material: ni el Gobierno, ni la Administración, ni el Poder Legislativo, pueden ejercer éstas funciones, expresando de manera sintética que el ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con el ejercicio simultáneo de otra función, ora de gobierno, ora de administración, ora legislativa, por parte de un mismo órgano.

El autor Eduardo Aldunate, menciona precisamente como una de las excepciones a la exclusividad en términos formales el ejercicio de jurisdicción constitucional por parte del Senado, conociendo de las acusaciones constitucionales<sup>19</sup>.

#### **II.A.2.d. Eventual configuración de denegación de justicia**

Las contiendas de competencia, entrañan, como se ha sostenido en el curso de este trabajo, el problema de saber qué litigios serán de competencia de cierta jurisdicción, llámese administrativa o política, escapando así a la de los tribunales ordinarios. Entonces, como se ha sostenido, puede ocurrir perfectamente que un orden jurisdiccional crea de su esfera un asunto concreto que también el otro orden estime de su propia competencia, del mismo modo que —no son infrecuentes los casos— una jurisdicción se declare incompetente en atención a creer competente a la otra jurisdicción, o que ambas jurisdicciones se crean incompetentes para conocer de él, lo que significa un verdadero atentado en contra del administrado afectado, quien en definitiva no encuentra juez que decida el litigio produciendo una situación gravísima, cual es la denegación de justicia<sup>20</sup>.

En efecto, lo que ocurre es que al no existir un procedimiento expreso establecido en la legislación vigente, se produce una innecesaria dilación de la solución del conflicto o petición que él o los particulares someten al conocimiento y resolución de la autoridad judicial o administrativa.

El Senado no es un tribunal ni un órgano de la administración, por lo tanto, no se ciñe, en cuanto a la tramitación de la respectiva contienda a un procedimiento que observe principios como la celeridad, la economía procesal, etc., derivando el curso sosegado de su conocimiento y resolución en eventuales perjuicios que lesionen los derechos del administrado.

#### **II.B. ¿CUÁLES SON LAS SOLUCIONES A LAS CRÍTICAS PLANTEADAS?**

---

<sup>19</sup> ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *La Independencia Judicial, aproximación teórica, consagración constitucional y crítica*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, N° XVI, 1995, pág. 17

<sup>20</sup> SOTO KLOSS, Eduardo. *Notas sobre el Tribunal de Conflictos Franceses*. **Revista de Derecho Público**, [S.l.], n. 9, p. Pág. 169-187, jun. 2014. ISSN 0719-5249.

En el siguiente apartado, se postularán diversas soluciones a las observaciones críticas de que se ha hecho relación, distinguiendo en cuanto a aquellas que importan una reestructuración importante del sistema y aquellas que no ha menester dichas reformas.

## **II.B.1. SOLUCIONES EN EL DERECHO NACIONAL VIGENTE. REESTRUCTURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR LA VÍA DE MODIFICAR INSTITUCIONES VIGENTES**

Sin la necesidad de acometer una reestructuración íntegra del sistema, es posible proponer las siguientes alternativas a las observaciones efectuadas.

### **II.B.1.a. RADICACIÓN EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como se ha observado en el desarrollo de la presente investigación, el Tribunal Constitucional resulta definitivamente un órgano de mayor idoneidad para la resolución de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia.

Es el Tribunal Constitucional el órgano que hoy resuelve las contiendas de competencia, que, residualmente, no recaigan en el Senado.

En efecto, el artículo 93 n°7 de la Constitución Política de la República y el artículo 25 D N°2 de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional N° 17.997 confieren a dicho tribunal la atribución en comento:

*Artículo 93 N° 12° CPR.- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;*

*Artículo 25 D N° 2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.*

Como dicha atribución se encuentra establecida con especificidad en un órgano determinado, es congruente conferirle asimismo la facultad de resolver aquellas contiendas que en

la normativa vigente corresponden al Senado, a fuer de ejercer dicha facultad frecuentemente, principalmente cuando es el Ministerio Público el requirente y éste promueve contienda ante el Tribunal Constitucional por pugnar su competencia con, verbigracia, el Tribunal de la Libre Competencia, Juzgados de Familia e incluso Juzgados de Policía Local.

Puede sostenerse que la existencia de un procedimiento en la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, es también un aspecto de considerable importancia. Dicho procedimiento se desarrolla y resuelve por las salas de dicho Tribunal; la ley contempla la legitimación correspondiente; admisibilidad; traslado de la respectiva petición; plazos para la dictación de la resolución respectiva, etcétera.

*Artículo 50 A.- En el caso del número 12º del artículo 93 de la Constitución Política de la República<sup>21</sup>, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.*

*El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.*

*Artículo 50 B.- Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.*

*Artículo 50 C.- El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.*

---

<sup>21</sup> Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

Artículo 50 D.- *El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43<sup>22</sup>.*

Artículo 50 E.- *La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contado desde que concluya la tramitación.*

En opinión del profesor Juan Colombo Campbell, siendo el proceso jurisdiccional una forma de solución prevista por la Constitución, la función que desarrolla el juez constitucional debe ser necesariamente jurisdiccional, pues, de lo contrario, no podría decidir los conflictos con efecto de cosa juzgada<sup>23</sup>. Y la propia ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, en su artículo 32, refiere expresamente que:

*Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si se hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.*

*La modificación a petición de parte deberá solicitarse dentro de siete días contados desde la notificación de la respectiva resolución. El Tribunal se pronunciará de plano sobre ésta solicitud.*

El profesor Fernando Saenger, a propósito de la reforma de 2005, que pretendía unificar la resolución de todas las contiendas de competencia en el Tribunal Constitucional, se manifiesta partidario de traspasar dicha facultad al Tribunal Constitucional, discutiendo sobre los siguientes puntos:

i. La facultad del Senado proviene de la Constitución Política de 1925, y aún antes. En esos tiempos no existía Tribunal Constitucional que pudiera dirimir los conflictos.

---

<sup>22</sup> Artículo 43.- *Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla. Oída la relación y producido el acuerdo, se designará Ministro redactor.*

<sup>23</sup> COLOMBO Campbell Juan, El Conflicto Constitucional. Competencia del Tribunal Constitucional para su solución, *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Talca, Chile, volumen 6, número 2 (2000), páginas 83-115.

ii. Una razón de lógica hace concluir que es mucho más congruente que los conflictos al nivel que sean deben ser conocidos por un solo órgano para lo cual el Tribunal Constitucional es el más técnico.

iii. La experiencia de los últimos años en materia del Recurso de Protección ha sido muy señera.

En efecto el Senado, órgano conformado de modo heterogéneo en cuanto a su composición, ha debido abordar profundos problemas de competencia entre la Contraloría y los Tribunales Superiores de Justicia. Han influido criterios políticos dejando a un lado las técnicas jurídicas y el derecho.

iv. Esta importante materia debe ser resuelta por un Tribunal de Derecho como es el Tribunal Constitucional. Por ello, la reforma es decisiva y constituye un avance en el perfeccionamiento del Estado de Derecho<sup>24</sup>.

#### **II.B.1.b. EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXCLUSIVO A QUE EL SENADO DEBA SUJETARSE PARA RESOLVER LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIA**

Como se ha señalado, la circunstancia de que no exista una norma—a diferencia de lo que ocurre con el Tribunal Constitucional en orden a su atribución de resolver las contiendas de competencia que no correspondan al Senado—que señale el procedimiento a que debe sujetarse el Senado para la resolución de las contiendas en comento, supone la ausencia de una estructura que asegure la adecuada resolución de la controversia.

Así, ni siquiera existe un plazo para la formulación de la decisión por parte del Honorable Senado, existiendo trámites previos que se desarrollan sin límites temporales, verbigracia, el informe que se solicita al efecto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; la posterior citación a las autoridades en conflicto, a efecto de que expongan lo que estimen

---

<sup>24</sup> SAENGER, Fernando. (2002). Reformas Constitucionales Propuestas para el Tribunal Constitucional. *Ius et Praxis*, 8(1), 371-388

conveniente a sus posiciones, en cuanto a los puntos de hecho y de derecho en que se funden; la posterior formulación de una propuesta; la cuenta del referido informe y la fijación de la postrimera sesión para su votación y debate.

Puede ya concluirse por el lector, que la dilatación de dicha sucesión de acontecimientos es vasta y, como se tendrá la oportunidad de plantear en su momento a propósito del *Tribunal de Conflictos* francés, ello estriba fundamentalmente en un eventual perjuicio para el particular afectado, que se encontrará en el centro de dicha controversia. Recordemos, pues, que una contienda importa esencialmente que un orden jurisdiccional crea de su esfera de competencia un asunto concreto que también otro estime de su propia competencia, del mismo modo que una jurisdicción se declare incompetente en atención a creer competente a la otra jurisdicción, o que, incluso, y aquí lo delicado de la cuestión, que ambas jurisdicciones se crean incompetentes para conocer de él, lo que importa, en último término, un verdadero atentado en contra del administrado afectado, quien no encuentra juez que decida el litigio, produciendo una situación insostenible por lo grave: el llamado por los franceses “*déni de justice*” o denegación de justicia<sup>25</sup>.

Es menester, en consecuencia, la consagración normativa de un procedimiento específico y especial tendiente a la resolución de dichas contiendas, a que el Senado deba por fuerza sujetarse y que establezca la sucesión de trámites que sean necesarias para su adecuada solución en márgenes temporales prefijados e imperativos, a objeto de evitar los perjuicios que su prolongación puede eventualmente ocasionar a quienes solicitan la intervención de los tribunales de justicia en relación a determinado conflicto, conflicto que en definitiva deviene en una contienda de competencia que podría significar una dilación en sumo pernicioso para el particular afectado.

## **II.B.2. ALTERNATIVAS QUE IMPLICAN UNA REESTRUCTURACIÓN, CREACIÓN O SUPRESIÓN DE INSTITUCIONES Y COMPETENCIAS**

Hemos considerado, en consideración a la historia constitucional de la institución en comento, exponer brevemente la solución que al respecto ha consagrado el sistema francés.

---

<sup>25</sup>SOTO KLOSS, Eduardo, Op. Cit., pág. 172.

Como, asimismo, citar las consideraciones de clásicos juristas, que propugnan alternativas más complejas.

### **II.B.2.a. TRIBUNAL DE CONFLICTOS**

Al comienzo de éste trabajo, se señaló que la radicación de la atribución de resolver las contiendas de competencia de que versa nuestra investigación, comportó una copia del Estatuto de Bayona<sup>26</sup>, y principalmente, al decir del señor Huneeus, del constitucionalismo napoleónico<sup>27</sup>.

El constitucionalismo francés, que estableció dicha atribución en el Consejo de Estado, sostenía con firmeza y a través de una interpretación muy específicamente francesa, el principio de la separación de los Poderes. Él importaba, en síntesis, la interdicción para los tribunales del orden judicial que están sometidos a la Corte de Casación, de conocer los litigios administrativos.

Es del caso explicar brevemente, a objeto de contextualizar la raigambre de dicha atribución en el Consejo de Estado en nuestra Constitución de 1833, el origen de dicha interpretación francesa del principio de separación de los poderes. Ella, fue, primero, el resultado del dogma de la separación de los poderes estatales en Francia, bajo la influencia del filosofismo político inglés, y por otra, de una situación propia de la Francia del siglo XVIII producida por la desconfianza justificada al Poder Judicial, que se oponía obstinadamente a cualquier reforma concebida por la Corona. Así, para evitar la repetición de ésta actitud, los artífices de la Revolución no sólo prohibieron a los jueces toda intervención activa en la Administración, sino, también, el conocimiento mismo de los litigios administrativos, como un medio de garantizar la buena marcha del aparato estatal y el éxito de la acometida revolucionaria<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> El Estatuto fue una Carta a través de la cual Napoleón trató de institucionalizar un régimen autoritario, pero con un reconocimiento básico de libertades. Aunque el modelo de halla en el constitucionalismo napoleónico.

<sup>27</sup> HUNEEUS Jorge, *La Constitución ante el Congreso*, tomo II, Segunda edición, Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1891, páginas 211-213.

<sup>28</sup> SOTO KLOSS, Eduardo, Op. Cit., pág. 170.

Empero, no obstante dicha solución, la necesidad se impuso en orden a la creación de una jurisdicción de reparto, de un órgano que, en suma, distribuyera competencias, situado fuera de la Administración y del Poder Judicial, que dictara decisiones definitivas en los conflictos de competencia. Éste órgano decidiría las contiendas de competencia producidas entre las jurisdicciones administrativas y judiciales, cuestión ciertamente jurídica, y que por lo tanto requería necesariamente que tuviera carácter jurisdiccional. Aparece así el llamado “Tribunal des Conflits”.

En cuanto a la función jurisdiccional, es importante señalar en éste apartado de nuestro trabajo que su rol de control en el Estado de Derecho es de carácter jurídico; ergo, la vinculación al derecho como exclusivo criterio decisor exige del juzgador la desvinculación, su independencia, en relación a lo juzgado. Es precisamente de ahí que para cumplir el referido rol de control, bajo el principio de separación de poderes, la función jurisdiccional deba encontrarse disociada tanto material como orgánicamente de las demás funciones y órganos a controlar. Y, al decir del profesor Eduardo Aldunate, ello importa que los respectivos órganos de gobierno y administración y el Parlamento, no pueden ejercer funciones jurisdiccionales, como, al contrario, que los órganos a quienes se ha confiado la función jurisdiccional no pueden ejercer funciones de gobierno, administración o legislación<sup>29</sup>.

En concordancia con dichos postulados, el Tribunal de Conflictos francés es la más alta autoridad jurisdiccional<sup>30</sup> de todo el país y se encuentra compuesto por miembros, tanto del Consejo de Estado, como de la Corte de Casación, por lo tanto, de integración mixta, arbitral y con una formación igualitaria en el número de sus miembros, que le permite asegurar una debida representación. Aunque, a decir del profesor Soto Kloss, sea la autoridad jurisdiccional menos

---

<sup>29</sup> ALDUNATE Lizana Eduardo, La Independencia Judicial. Aproximación teórica, consagración constitucional y crítica, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, Chile, número XVI, 1995, página 17.

<sup>30</sup> Su naturaleza es esencialmente jurisdiccional. Resuelve un litigio relativo a la competencia del orden jurisdiccional apto para juzgar un asunto; dice el Derecho en cuanto determina el orden competente para conocer y decidir el caso sub-lite.

ocupada, es de la más fundamental importancia, pues es el Tribunal de Conflictos quien fija las competencias respectivas de los dos órdenes jurisdiccionales<sup>31</sup>.

Además de la referida atribución, el Tribunal de Conflictos tiene la facultad de decidir contrariedades de fallos de un tribunal administrativo y de un tribunal ordinario. Así, aparte de resolver contiendas de competencia, resuelve asimismo *conflictos de decisiones*, o sea, la contradicción sobre el fondo mismo de un asunto litigioso, en las sentencias de tribunales de la jurisdicción ordinaria y administrativa, habiéndose declarado ambos competentes.

Otra atribución relevante del Tribunal de Conflictos francés, en la órbita de las contiendas de competencia es aquella referida el *procedimiento del reenvío*. Como en el decurso de ésta investigación se ha señalado, las contiendas de competencia son positivas y negativas. Positivas, si órganos pertenecientes a diferentes esfera jurisdiccionales manifiestan su competencia para conocer del caso sub-lite; negativa, cuando ninguna de ellas estima tener competencia para conocer del asunto sometido a su conocimiento. Pues bien, tratándose de un conflicto negativo, el rechazo de ambos órdenes jurisdiccionales para conocer de un litigio significa que el particular afectado no encuentra juez que decida su pretensión, generándose una denegación de justicia. El procedimiento del reenvío tiene por objeto prevenir los referidos conflictos negativos de atribuciones, haciendo intervenir al Tribunal de Conflictos antes que el conflicto mismo se produzca, *id est*, el tribunal del orden jurisdiccional que se cree incompetente—habiéndose ya declarado incompetente el otro orden jurisdiccional— debe, antes de pronunciarse, hacer intervenir al Tribunal de Conflictos para que sea éste quien decida cuál tribunal es incompetente, siendo su fallo no susceptible de recurso alguno<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> SOTO KLOSS, Eduardo, Op. Cit., pág. 178.

<sup>32</sup> La ley del 24 de mayo de 1872, artículo 15 señala: *Ses décisions ne sont susceptibles d'aucun recours.*

Como se advierte, la alternativa de la creación de un tribunal experto en la materia, que resuelva las contiendas de competencia e impida la ocurrencia de una eventual denegación de justicia, a través de procedimientos preestablecidos y céleres, de composición mixta, es una alternativa cierta y posible en el orden institucional chileno, que permitiría sustraer dicha atribución del Senado, e incluso del Tribunal Constitucional, radicándola en un tribunal especializado, regulando consecuentemente las competencias, e invistiéndolo además del conocimiento del procedimiento de reenvío, óptimo medio, ideado particularmente para prevenir los conflictos negativos de competencia<sup>33</sup>.

#### **II.B.2.b. UNIFORMAR Y ARMONIZAR**

Es éste quizá el postulado más utópico, desde la perspectiva del Derecho nacional, toda vez que implica una ardua labor sistemática por parte del legislador, corrigiendo, ampliando, creando, o suprimiendo el marco jurídico vigente. No obstante ello, es un postulado que ha pregonado el eximio constitucionalista Don Jorge Huneeus, desde hace largo tiempo; en su obra la “Constitución ante el Congreso”, arguye que es menester organizar las cosas de manera que no exista posibilidad que se promuevan cuestiones de competencia, y entonces no habrá para qué preocuparse —dice— de establecer quién ha de decidir las. Continúa: “Adóptese el sistema que rige en Inglaterra y en Estados Unidos, países ambos en los cuales jamás juzga la Administración, y desaparecerán por completo esas competencias que han sido entre nosotros tan frecuentes, y que, con placer lo notamos, van disminuyendo día a día, merced al espíritu que, en estos últimos años, ha dominado nuestra legislación, de arrancar de manos de la Administración la facultad de fallar asuntos contenciosos<sup>34</sup>”.

---

<sup>33</sup> SOTO Kloss Eduardo, Op. Cit., pág. 182.

<sup>34</sup> HUNEEUS Jorge, Op. Cit., página 212.

## CONCLUSIONES

- I. La Constitución de 1833 radicó en el Consejo de Estado la facultad de resolver las contiendas de competencia suscitadas entre las autoridades políticas y administrativas y los Tribunales de justicia. Al decir de diversos autores, dicha atribución comportó una mera copia de las constituciones napoleónicas, fundamentalmente del Estatuto de Bayona. No se razonó, pues, exhaustivamente sobre el alcance de dicha facultad y su radicación en el Consejo de Estado, acaso por la infrecuente ocurrencia de cuestiones de dicha índole y del incipiente constitucionalismo chileno.
  
- II. La Constitución de 1925 estableció dicha facultad en el seno del Senado, atribución que recayó en el mismo órgano en la Constitución de 1980, no obstante que un proyecto de ley, del año 2005, pretendió conferir dicha facultad al Tribunal Constitucional, iniciativa que definitivamente no prosperó.
  
- III. En el desarrollo de nuestro trabajo, atendiendo a los casos en que se han promovido contiendas de competencia, promovidas por la Contraloría General de la República, y decididas por el Senado, estimamos:
  - a) El Senado no es el órgano adecuado para la resolución de dichas controversias. En las diversas oportunidades en que se ha planteado discusión al respecto en su seno, apenas si se ha advertido que no existen en la especie contiendas propiamente dichas. Las Cortes de Apelaciones, conociendo de los recursos de protección, no han invadido la esfera de atribuciones de la Contraloría General de la República, pues no pretenden ejercer la facultad de tomar razón, privativa de dicho ente; y, tampoco, la Contraloría pretende conocer y resolver un recurso de protección, cuyo conocimiento corresponde a las Cortes de Apelaciones. No una, todas, absolutamente todas las contiendas suscitadas durante la vigencia de la Constitución de 1980, versan sobre el mismo asunto: la Contraloría General de la

República, promueve contienda por haber admitido a tramitación cierta Corte de Apelaciones en contra de un acto suyo, ora solicitando se tome razón, ora la abstención de dicha actuación, o bien la impugnación de determinado acto administrativo por arbitrario e ilegal.

- b)** Se ha constatado, asimismo, la carencia de un procedimiento específico para la tramitación y resolución de las referidas contiendas. En efecto, el procedimiento observado, es considerablemente dilatorio, contemplando numerosos informes, exposiciones, discusiones y postergaciones de varia naturaleza. En ciertos casos, dichas dilaciones podrían lesionar los derechos de los administrados afectados e incluso configurarse una verdadera denegación de justicia, lesiva para los derechos del sujeto involucrado, pues no hay sujeción a principios procesales que aseguren la debida celeridad.
- c)** Otro aspecto considerable para descartar la idoneidad del Senado para resolver las referidas contiendas es la naturaleza esencialmente política del órgano en cuestión, en circunstancias que uno de los protagonistas de la pugna es precisamente una autoridad política o administrativa, lo cual podría importar determinado sesgo en la decisión del asunto, en atención, precisamente, de consideraciones fundamentalmente políticas. Ello, en suma, redundaría en la afectación de la necesaria imparcialidad y objetividad en que debe fundarse la decisión pertinente.
- d)** Sostenemos—conjuntamente con la mayoría doctrinaria— que en la especie las contiendas de competencia entrañan una cuestión esencialmente jurídica, que en consecuencia debería comportar un arraigo consustancial en un órgano especializado, versado en la resolución de controversias de dicho carácter, acaso un tribunal de composición mixta, que asegure una adecuada decisión y necesaria imparcialidad.

- IV.** Se ha sostenido por la doctrina nacional que dicha atribución debería radicarse en la esfera de conocimiento y decisión del Tribunal Constitucional.
- a) Empero, a pesar de su integración mixta, tampoco se lograría una completa objetividad en las decisiones adoptadas por dicho Tribunal. Sus integrantes son designados por el Presidente de la República, la Corte Suprema, el Senado y la Cámara de Diputados. A pesar de ello, observamos ciertamente que conseguir una objetividad e imparcialidad absoluta, que no se encuentre afectada por consideraciones políticas o del ámbito judicial, a lo menos en cuanto a los mecanismos de designación, es un asunto inabordable en la práctica.
- b) Si bien se trata de un tribunal especializado, vastamente versado en el conocimiento del Derecho, tampoco es un Tribunal al que deban conferirse atribuciones de ésta naturaleza. Sus funciones se refieren esencialmente a la declaración de constitucionalidad e inconstitucionalidad que se promuevan, y la atribución en comento es más bien inconexa considerada en conjunto; debe mantenerse, pues, en el ámbito del conocimiento del Tribunal Constitucional aquellos asuntos propios a su naturaleza.
- c) Empero, en la actualidad el Tribunal Constitucional está investido de la facultad de resolver aquellas contiendas entre las autoridades políticas y administrativas y los Tribunales de Justicia, que no correspondan al Senado, existiendo al efecto un procedimiento en su ley orgánica constitucional que implicaría, entre otras razones, una decisión célere y concordante a criterios de imparcialidad y objetividad.
- V.** En el desarrollo de nuestro trabajo descubrimos la existencia del Tribunal de Conflictos francés. A nuestro juicio, acaso sea ésta la solución más adecuada para resolver las contiendas de competencia.

- a) El *Tribunal des Conflits* supone una integración mixta, entre miembros del Consejo de Estado y de la Corte de Casación, que asegura la debida imparcialidad y objetividad en la resolución de las contiendas de competencia promovidas.
  
- b) Dicho tribunal, como se expuso en el curso de la investigación, contempla ciertos mecanismos peculiares, que precaven la existencia de contiendas de competencia negativa, que implican erradicar una eventual denegación de justicia, lesiva de los derechos del administrado. Dicho mecanismo, bien podría implementarse en nuestra legislación nacional.
  
- c) Se trata de un tribunal sumamente especializado en la materia, por lo demás con absoluta independencia y ajeno a los sujetos que controvierten.
  
- d) Si bien estimamos que la creación de un Tribunal de ésta naturaleza es un asunto de imagería jurídica en nuestro país, concordamos en que su existencia redundaría en decisiones objetivas, fundadas, céleres, que dejarían incólumes y salvaguardados los derechos de los administrados.

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

- ALDUNATE Lizana, Eduardo, *La Independencia Judicial, aproximación teórica, consagración constitucional y crítica*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, N° XVI, 1995.
- COLOMBO Campbell Juan, *El Conflicto Constitucional. Competencia del Tribunal Constitucional para su solución, Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Talca, Chile, volumen 6, número 2, 2000.
- CORDERO Vega, Luis, *Las contiendas de competencia en el Tribunal Constitucional tras la Reforma Constitucional de 2005*. Revista de Derecho Público Universidad de Chile, Santiago, n. 72, 2015.
- ESCOBAR Rodríguez Rodrigo, *El Consejo de Estado y la Declaración de Estado de Sitio en la Constitución de 1833*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXV, Valparaíso, Chile, 2004.
- HUNEEUS Jorge, *La Constitución ante el Congreso*, tomo II, Segunda edición, Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1891, páginas 211-213.
- QUINZIO Jorge Mario, *Tratado Derecho Constitucional*, tomo II, Ediciones LexisNexis, Santiago, Chile, 2006.
- RÍOS Lautaro, *Contiendas de competencia*, en Gaceta Jurídica, N°168, 1994.

- SAENGER, Fernando. *Reformas Constitucionales Propuestas para el Tribunal Constitucional*. Ius et Praxis, 2002.
  
- SILVA Bascuñán Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo IV, segunda edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 2000.
  
- SOTO Kloss Eduardo, *Notas sobre el Tribunal de Conflictos Francés*, Revista de Derecho Público Universidad de Chile, Santiago, págs. 169-187, volumen 9, 1968.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- BULNES Aldunate Luz, *El Recurso de Protección y las Atribuciones Exclusivas del Senado y de la Cámara de Diputados*, Revista de Derecho Universidad Católica, vol. 15, N° 1, págs. 7-20.
- BULNES Sanfuentes Francisco, *El Senado en la Constitución de 1925 y en la de 1980*, Revista de Derecho Universidad Católica, 1986, vol. 13, N°1, págs. 7-24.
- CAMPOS Harriet Fernando, *Historia Constitucional de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1997.
- FERNÁNDEZ Segado Francisco, *La Justicia Constitucional: Una Visión de Derecho Comparado*, primera edición, México D.F., Editorial Dykinson, 2004.
- JIMÉNEZ Larraín Fernando, JIMÉNEZ Loosli Fernando, *Derecho Constitucional*, tomo II, Editorial Universidad Católica de la Santísima Concepción, Concepción, Chile, 2014
- MOHOR ABUAUAD, Salvador. *Senado: atribuciones exclusivas*. Revista de Derecho Público, [S.l.], n. 75, p. Págs. 51-58, jun. 2015. ISSN 0719-5249
- MUÑOZ Espinoza Rosa, COLLAO Barrios Daniela, RETAMAL Rivera César, *Constitución Política de la República de Chile Doctrina y Jurisprudencia*, tomo I, Editorial Punto Lex S.A., Santiago, Chile, 2009.

- NEVILLE Blanc Renard, NOGUEIRA Alcala Humberto, PFEFFER Urquiaga Emilio, VERDUGO Marinkovic Mario, *La Constitución Chilena*, tomo I, Ediciones Universitarias de Valparaiso, Valparaíso, Chile, 1990.
- NOGUEIRA Alcalá Humberto, *El Derecho Procesal Constitucional y la jurisdicción constitucional en Latinoamérica y sus evoluciones*, Editorial Librotecnia, Santiago, Chile, 2009.
- VALENCIA Avaria Luis, *Anales de la República*, Editorial Andrés Bello, Santiago, Chile, 1986.
- ZÚÑIGA Urbina Francisco, *Reforma Constitucional*, Editorial LexisNexis, Santiago, Chile, 2005.